

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, sábado 15 de junio de 1907

NÚMERO 137

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 53.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 53

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de mayo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia contra Enrique Porras, único apellido, de veintiocho años, soltero agricultor y vecino de la villa de Guadalupe, cantón de Goicoechea, por el delito de abigeato en perjuicio de Florencio Torres, único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de Pacaca del cantón de Mora; en la cual intervienen además del reo, su defensor Bachiller Manuel Antonio Solera Víquez, mayor, pasante de abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—El quince de abril de mil novecientos, Carlos Escalante Dengo vendió á José María Montero un caballo bayo, pequeño recortado, sin marca por la suma de veinte pesos, según se ve de la carta de venta que aparece al folio siete.—Dicho caballo pertenecía á Florencio Torres, quien es persona de buena conducta. (Declaraciones de Juan Zeledón Alvarado, Anselmo Corrales y Cleto Bustamante.) Carlos Escalante, en su declaración del folio seis dice: que á principios de marzo del año antes citado compró á un caballero de Antonio Arguedas, cuyo nombre ignora, y en presencia de otro compañero que llaman Bertoldo, un caballo bayo, pequeño, fino, por la suma de cuatro colones, que le pagó al contado: que como un mes y medio después vendió dicho caballo á Adán Montero, en el Paso de la Vaca, por la cantidad de veinte pesos, siete de los cuales le pagó al contado, y le debe los trece restantes: que no volvió á saber del caballo hasta como á los ocho días del trato que le contó Montero que paseando él por Pacaca, un señor de este lugar le había cobrado el caballo, porque decía que era suyo, y que la autoridad de aquella villa se lo decomisó.—Gerardo Calvo dice (folio 17): que no es cierta la cita que le resulta de la declaración de Carlos Escalante, pues él nunca ha presenciado ninguna venta de bestias á éste. Bartolo Castillo Calvo, declaró el veintiséis de mayo de mil novecientos cinco, que hacía quizá más de siete años, se encontraba en una pieza contigua á la caballeriza que fué de Antonio Arguedas y oyó que un cochero llamado Enrique cuyo apellido cree que es Porras, vendía á Carlos Escalante un caballo bayo oscuro, entero, con una oreja medio gacha, por diez colones; que en ese acto no supo si efectivamente Escalante trató el caballo, pero á los dos ó tres días lo supo con más certeza porque vio el caballo en poder de Carlos, y aun éste llegó á pedirle una montura prestada para montarlo; y que las señas que ha dado del caballo las conoció cuando lo vio en poder de Escalante y no cuando el mismo trataba de comprarlo. Porras en su declaración indagatoria (folio 19), manifiesta que como seis ó siete años antes una vez llegó á la caballeriza de Antonio

Arguedas, de la que él era empleado, un caballo entero, bayo, con una oreja algo enferma, sin que se supiera á quien pertenecía; que lo cuidaron en la caballeriza por espacio de dos meses hasta que un día Carlos Escalante, que también era empleado de la casa, se lo llevó con un galápago y no volvió á la caballeriza á dar cuenta de las cosas que se había llevado, hasta mucho tiempo después que devolvió el galápago, pero no el caballo, é ignora qué lo hizo. De la declaración de José María Montero, (folio 21) aparece que aunque Escalante vendió el caballo referido á Adán Montero, por ser éste menor de edad, se convino en poner la carta de venta á favor de aquél como padre legítimo del comprador;

2º—El Juez Segundo del Crimen de San José, con fundamento en los artículos 1º, 15, 57, 74, 83, 123, 472, en relación con el 468 (inciso 3º) del Código Penal, 106, 187, 219, 221, 223, 437, 485 y 544, Código de Procedimientos Penales, falló á las tres de la tarde del veinticuatro de setiembre del año próximo pasado, condenando á Porras como autor responsable del referido delito á la pena de arresto por cuarenta y un días en la cárcel de esta ciudad, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á devolver al ofendido el semoviente hurtado ó pagarle su valor; á la pena accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito;

3º—En virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, la que en sentencia dictada á la una de la tarde del ocho de noviembre último, aumentó á sesenta días el término de la pena principal impuesta, y confirmó en lo demás el fallo recurrido;

4º—El defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por las siguientes razones: la imputación del hecho no puede recaer sobre Porras. El señor Antonio Arguedas, dueño de la caballeriza, vagamente recuerda que en una época legana llegó á ella un caballo enfermo y al parecer perdido, Bartolo Castillo asegura que Porras vendió el caballo á Carlos Escalante, de lo cual se enteró porque éste se lo dijo. El propio Escalante insiste en tal aseveración y he aquí para los jueces comprobado el cuerpo del delito; no se fijan ó aparentan no fijarse en que consta por escrito la compraventa verificada por Escalante con un tercero. El, por su parte, no ha explicado satisfactoriamente la intervención en este trato; dice que el caballo se lo vendió Porras en cuatro colones, y esta afirmación no tiene más apoyo que el dicho de Bartolo Castillo, que asegura haber estado desde un cuarto escuchando palabras de contrato, sin que supiera sino á los días, cual era la bestia vendida, y esto porque Escalante se la enseñó y le refirió el cuento: Siempre la misma fuente de información. Consta que Porras y Escalante eran empleados de la caballeriza; y no se ha dicho nunca por qué razón se podía tener á Porras por dueño de un caballo que había llegado solo y extraviado al establecimiento. Es perfectamente verosímil que lo tomara de allí cualquiera de los que estaban en el secreto de su carencia de dueño, sobre todo persona que de seguro gozaba de mayor confianza y preeminencias que un simple dependiente de caballeriza. Es evidente el interés que asiste á Escalante en evadir persecuciones á causa del abigeato, y por lo mismo su dicho no es validero al tenor del inciso 7º del artículo 472, Código de Procedimientos, lo cual debieron tener en consideración los jueces, con arreglo á la prescripción del artículo 485 íbidem. Y puesto que la aseveración de Castillo descansa en los informes de Escalante, es de regla que su dicho corra parejas con el de su inspirador. Parece tan claro este punto que no se explica cómo los tribunales condenan á Porras, quien de seguro ni siquiera usó el animal y menos obtuvo provecho alguno de él. El artículo 483 del Código

citado es la regla general acomodada naturalmente á la lógica: dos testigos excepcionales hacen plena prueba. Condenatoria apoyada en afirmaciones interesadas, no puede sostenerse, envolviendo sobre todo una notable injusticia. La violación flagrante de las disposiciones dichas es bastante fundamento para concluir que está mal aplicado el artículo 472, en relación con el 468 del Código Penal, y en consecuencia debe anularse el fallo;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que, como el recurrente lo pretende, no existen en los autos datos suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria; porque un solo testigo declara contra el reo, no presentándose otro dato contra él que el de ese testimonio, que por sus condiciones intrínsecas no reviste verdadera importancia y que en tal concepto el artículo 472 del Código Penal ha sido mal aplicado á la especie;

Por tanto declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—A. Zelaya.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 744

A la una de la tarde del trece de julio entrante, se rematará en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos veinticinco, del tomo quinientos cuarenta y cuatro, asiento cuatro, bajo el número treinta y seis mil seiscientos cuarenta, la cual se describe así: terreno sin cultivo, sito en el distrito noveno de este cantón. Linderos: Norte, resto de la finca general de que ésta fué parte; Sur, propiedad de Félix Vargas; Este, propiedad hoy de la sucesión de Teresa Vargas; y Oeste, ídem de Rosa Acosta. Mide veinte áreas, noventa y seis centiáreas, sesenta y ocho decímetros y ochenta centímetros cuadrados. Sobre esta finca y á favor del resto de la finca número veintitrés mil novecientos cincuenta de que fué parte la descrita, se establece una servidumbre de pasaje, á pie, á caballo y con carreta, con dirección de Norte á Sur. El terreno descrito tiene á su favor la misma servidumbre de pasaje que tiene la finca general y cuya servidumbre se ejercita por una calle de cuatro y medio metros de ancho sobre las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos noventa y uno, folios cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintinueve, bajo los números veintitrés mil ciento treinta y nueve y veintitrés mil ciento cuarenta, asiento uno; la calle tiene rumbo casi Norte Sur y va limitrofe al lindero Este de dichas dos fincas y ocupa de la primera tres áreas, colindando por todos rumbos con la misma finca. En la segunda finca ocupa tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, colindantes: por el Norte, propiedad de la sucesión de Calixto Acosta y la finca veintitrés mil ciento cuarenta y uno; Sur, propiedad de Hilaria Gómez; Este, ídem de Teresa Vargas; y Oeste, con la citada finca veintitrés mil ciento cuarenta. El pasaje podrá efectuarse á pie, á caballo y con vehículos de toda especie y podrá disfrutarse para todos los usos conducentes á la explotación del fundo dominante.—Según el asiento cuatro citado la finca descrita pertenece á Pelayo Marcet Casajuana, mayor, soltero, mecánico, español y de este vecindario y aparece con el siguiente gravamen: Según el asiento cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro, folio doscientos noventa y ocho, tomo sesenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por el citado Pelayo Marcet Casajuana á favor de José Chico Marino por setecientos colones é intereses.

Se remata en ejecución de José Chico Marino contra Pelayo Marcet Casajuana y servirá de base para el remate la suma de setecientos colones y en la cual ejecución se encuentra el auto que literalmente dice:

“Juzgado segundo Civil.—San José, á la una de la tarde del seis de junio de mil novecientos siete.—Siendo ejecutivo el título presentado y exigible la obligación y estando renunciados los trámites del juicio ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, sáquese á remate la finca, sirviendo de base la cantidad por que responde; señálase para verificarlo la una de la tarde del trece de julio entrante. Publíquese el edicto correspondiente. Notifíquese esta resolución al ejecutado por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial (Artículo 514 del C6-

digo de Procedimientos Civiles).—Amadeo Johanning.—Miguel A. Monge.

Se publica este edicto para los efectos de ley. Juzgado segundo Civil.—San José, junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE, Srio.

3 v 2—C II-15

Nº 759

A la una de la tarde del seis de julio entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, los bienes siguientes:

Primero.—La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos tres, folio sesenta y ocho, número treinta y nueve mil ciento cuarenta, asiento uno, que es terreno inculco, sito en el distrito quinto, cantón primero de esta ciudad, con las siguientes construcciones: primera: un galerón principal de diez y siete metros de fondo por trece metros setenta y cinco centímetros de frente, con un cañón anexo de tres metros treinta centímetros de frente por seis metros sesenta centímetros de fondo y otro ídem de tres metros cincuenta centímetros de frente por igual fondo; en este edificio están instaladas las siguientes máquinas: un vapor, una sierra circular para trozas; otra ídem reaserradora y otra ídem canteadora, y una máquina de acepillar y moldurar maderas, todo con sus correspondientes ejes y poleas de trasmisión; segunda: una oficina de cinco metros de frente por tres metros cincuenta centímetros de fondo; tercera: dos bodegas de cañón para almacenar maderas, cada una de diez metros de frente por cinco metros y medio de fondo, una de ellas con un caedizo de tres y medio metros de fondo por cinco metros y medio de frente; cuarta: un cañón de tres metros treinta centímetros de frente por igual fondo, en el cual hay una fragua con yunque, hornilla, fuelle, tornillo, taladro y demás accesorios; quinta: un cañón de casa, para almacenar trozos, de dos metros sesenta centímetros de frente por cinco metros y medio de fondo; sexta: un cañón de casa para almacenar leña, de cinco metros y medio de frente por seis metros y medio de fondo; séptima: una casa-tanque con una bomba para elevar el agua, cañería y baño, de tres y medio metros de frente por dos metros de fondo; octava: un cañón de casa para almacenar aserrín, de cuatro metros veinticinco centímetros de frente por igual fondo; novena: una casa de habitación, compuesta de tres departamentos, uno de seis y medio metros de frente por siete metros de fondo; otro de once metros de frente por cuatro metros y medio de fondo, y el otro de siete metros de frente por cuatro metros de fondo, ligados los dos primeros por una galería de tres metros treinta centímetros de largo por uno y medio metros de ancho, y el segundo por un corredor anexo de uno y medio metros de ancho por cinco y medio metros de largo; y décima: un tranvía de cincuenta metros de largo, para el acarreo de trozas de madera y teja de hierro todos los edificios expresados. Mide el terreno cinco mil ciento sesenta y seis metros diez y siete decímetros y setenta y dos centímetros cuadrados y linda: Norte, línea férrea en medio, con propiedad de Rafael Segura; Sur, propiedad de Federico López, Onesifero Durán, Luisa Esquivel y Vidal López; Este, calle pública en medio, propiedad de la sucesión de Tito Vargas, en parte, y en parte con propiedad de "Pérez Hermanos y Compañía"; y al Oeste, con propiedad de Rafael Segura.

Segundo: La finca inscrita en el mismo Registro y Partido que la anterior, en el tomo setecientos uno, al folio cuatrocientos cincuenta, bajo el número treinta y nueve mil cincuenta y siete, que es un lote de terreno, sembrado de café, constante de dos mil doscientos metros cuadrados con un edificio de cañón de madera y techo de hierro y un motor eléctrico de quince caballos de fuerza adherido al terreno con las siguientes instalaciones: una máquina acepilladora, una sierra circular para trabajos á mano, una máquina para hacer tableros, canales, molduras, etcétera, una máquina para hacer espigas, una ídem de escoplear y barrenar, una ligadora y una máquina de cortar en esquina; situada en San Pedro del Moján y lindante: Norte, con propiedad de Rafael Segura, línea férrea de por medio; Sur con propiedad de Federico López; Este con propiedad de Pedro Pérez Zeledón; y Oeste, propiedad de Rafael Segura. Aparecen las dos fincas anteriores con los siguientes gravámenes: Según el asiento cuarenta y uno mil trescientos treinta y uno, folio quinientos treinta y tres, tomo cincuenta y ocho de la Sección de Hipotecas, la finca número treinta y nueve mil ciento cuarenta primeramente citada, está hipotecada por doña Vicenta Calvo Mora á favor del Banco de Costa Rica, por la suma de cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Según el asiento cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro, folio veinticinco, tomo sesenta y dos de la Sección de Hipotecas, esta misma finca está hipotecada por la sociedad "Pérez Hermanos y Compañía" como segunda hipoteca á favor de don José Cástulo Zeledón Porras, por la suma de seis mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Este crédito según el asiento cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y uno, folio cuatrocientos treinta y dos, tomo sesenta y uno de la Sección de Hipotecas, fue cedido por el citado José Cástulo Zeledón Porras á favor del Banco de Costa Rica. Según el asiento cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco, folio veintisiete, tomo sesenta y dos de la Sección de Hipotecas, la misma finca treinta y nueve mil ciento cuarenta está hipotecada á favor de la señora doña Vicenta Calvo Mora de Pérez Zeledón, como tercera hipoteca por la cantidad de cinco mil doscientos cuarenta y nueve colones, noventa céntimos, intereses moratorios y ambas costas. Según el asiento cuarenta y dos mil setecientos ocho, folio quinientos cincuenta y nueve y siguiente, tomo cincuenta y nueve, de la Sección de Hipotecas, la finca treinta y nueve mil cincuenta y siete, descrita en segundo lugar, está hipotecada por la sociedad "Pérez Hermanos y Compañía" á favor del Banco de Costa Rica por dos mil quinientos colones, intereses y costas; y según el asiento cuarenta y tres mil quinientos setenta y nueve, folio trescientos dos, tomo sesenta y dos de la Sección de Hipotecas, la misma finca está hipotecada junto con otra, por la sociedad "Pérez Hermanos y Compañía" á favor del Banco de Costa Rica, respondiendo esta finca por cuatro mil seiscientos colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Todos estos bienes pertenecen á la sociedad "Pérez Hermanos y Compañía" domiciliados en esta ciudad, y se rematan en ejecución hipotecaria seguida por el Banco de Costa Rica domiciliado en esta ciudad contra la expresada sociedad de "Pérez Hermanos y Compañía", sirviendo de base la suma de capital por que cada una responde. El comprador recibirá las fincas libres de gravámenes. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 2º Civil, San José, 13 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE Srio.

3 v.—1—C 21-90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 712

La señora Enriqueta Urtecho Elizondo viuda de Gutiérrez, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, en su carácter de albacea definitiva de la sucesión de doña Dolores Villar y María de Rivas, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria para que se inscriba en el Registro de la Propiedad á nombre de la señora Villar y Marín viuda de Rivas el derecho que le pertenece en las fincas que relaciona así: doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas poseyó por más de treinta años quieta, pacíficamente, sin interrupción, ni gravámenes, á título de propietaria, y ha seguido poseyendo su sucesión de la misma manera, un derecho de cuatro y media caballerías de tierra de medida antigua, equivalentes á doscientas tres hectáreas, sesenticuatro áreas, ocho centiáreas, veintidós decímetros cuadrados en los terrenos de "San Luis" del Naranjo, sitios en el cantón de Liberia de la provincia del Guanacaste, que comprende trece caballerías de tierra ó sean quinientas ochentiocho hectáreas, veintinueve áreas, cincuentisiete centiáreas, ocho decímetros cuadrados, bajo los siguientes linderos: Norte con terrenos de "Santa Rosa" de don Manuel Joaquín Barrios, antes de don Inocente Barrios; Sur, con terrenos de la hacienda "Trinidad" de don José Antonio Rivas; Este con terrenos de las haciendas "Guapote" de doña Cecilia Rivas antes, hoy de don Pedro Hurtado Bustos, y "Jobo" de don Alejandro, don David y don Pedro Hurtado Bustos antes, hoy de don Pedro Hurtado Bustos; y Oeste con el mar Pacífico en el lugar llamado "Potrero" del Naranjo; los terrenos de "San Luis del Naranjo" sin planos en su mayor parte y están dedicados á la agricultura y cría de ganado. La parte que corresponde á la causante doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas, la hubo por herencia de su citado esposo don Pedro Rivas y vale cuatrocientos colones próximamente. Los terrenos de "San Luis del Naranjo" constan medidos en título antiguo y por eso lindan con el mar Pacífico como ha dicho y la causante y sus copartícipes y hoy su sucesión los han estado poseyendo desde antes de emitirse el decreto de 31 de agosto de 1868. La parte que correspondía á don Salomé Belmonte y Peña y que éste vendió á Juan Félix Belmonte Rivas está inscrita en el Registro de la propiedad, Partido de Guanacaste, tomo 376, folio 411, finca número 3,629, asiento uno, y se que este último vendió el derecho á don Manuel Joaquín Barrios Guerra quien es el condueño actualmente. Además del señor Barrios Guerra son copartícipes en los terrenos citados la sucesión de don Domitilo Rivas Peña que estaba representada antes por su albacea don Juan José Rivas Bustos, ya finado, de quien es albacea su esposa Isabel Apú, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina del Sardiná; doña Josefa y Sinforosa Rivas y Rivas, mayores de edad, viudas, de oficios domésticos, de este vecindario; don Santiago Rivas Lebrón, ya finado, que fué mayor de edad, soltero, negociante, de este vecindario, cuyo albacea ignoro quien sea; doña Apolonia Rivas Peña que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario; que está representada por su albacea Rafael Mejía, mayor de edad, agricultor y de este vecindario; don José Antonio Rivas Peña, mayor de edad, casado, hacendado, de este vecindario; doña Cecilia Rivas Alvarado, ya finada, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, cuyo albacea ignora, la sucesión de don Filadelfo Rivas Lebrón que estaba representada por su albacea don José Mayorga Chavarría, ya finado, y cuyo albacea actual ignoro. El albacea actual de la sucesión de Domitilo Rivas Peña es don Juan Vicente Bustos Baltodano. Doña Dolores Villar Marín viuda de Rivas, de calidades dichas, poseyó de la misma manera, hace más de treinta años, quieta pacíficamente, á título de propietaria, sin interrupción ni gravámenes, por herencia que le dejó su finado esposo don Pedro Rivas, y hoy ha continuado poseyendo del mismo modo su sucesión, un derecho de cinco caballerías de tierra ó sean doscientas veintiséis hectáreas, veintiséis áreas, setenticinco centiáreas, ochenta decímetros cuadrados, en las setentidós caballerías ó sean tres mil doscientas cincuenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuentidós decímetros cuadrados que comprenden el sitio de crear ganados llamado "Orosí", cubierto de buenos pastos y montañas y dedicado además á la agricultura, situado hacia el Norte de la población de Liberia, distrito y cantón primero de la provincia de Guanacaste, lindante al Norte con terrenos de la hacienda de "Las Animas" propiedad de Salomé Belmonte Peña; Sur terrenos de la hacienda "Santa Rosa" propiedad de Inocente Barrios; Este, terrenos de la hacienda "Cacao" de don Antonio Alvarado Flores y Oeste con terrenos baldíos y parte de los terrenos del "Murciélagos" de don Luis Delgado Peña. Como los cantones de esta provincia no aparecen numerados para evitar errores advierto: que la finca "Orosí" está situada en el cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, y que lo dicho antes se pone porque así está en la inscripción hecha de que voy á hacer mención. Son condueños en "Orosí" don Salomé Belmonte y Peña que ya inscribió su derecho en el Registro Público, Sección de la propiedad, finca número 3,100, asiento uno, tomo 204, folio 03 y que hoy pertenece á don David Hurtado Bustos, ya finado, que fué mayor de edad, soltero hacendado y de este vecindario, cuyo albacea ignoro quien sea: son condueños además los citados anteriormente tratando del derecho que tiene la señora Villar Marín viuda de Rivas en la finca "San Luis del Naranjo". Valor del derecho seiscientos colones. Como no hay título escrito inscribible del derecho que la causante tiene en las fincas "San Luis del Naranjo" y "Orosí", pido información para justificar posesión de acuerdo con los artículos 846, 847 á 853 Código de Procedimientos Civiles, con citación del Ministerio Público y de los copartícipes conocidos, antes dichos y publicación de edictos para la citación de todos los interesados. Como no sé la parte de terreno que cada copartícipe tenga, no la determino. Los que se crean tener algún derecho que deducir en la finca que se trata de inscribir, preséntese á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil v del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste, 28 de mayo de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL Srio.

3 v. 3—C 19-95

Nº 717

El Presbítero don Federico Carvajal Cedeño, mayor de edad, célibe, sacerdote católico, de profesión la de su sagrado ministerio, y de este vecindario, en su carácter de apoderado generalísimo de las Temporalidades de la Iglesia Católica de

esta villa, promueve justificación de la posesión para inscribir en el Registro Público, Sección de la Propiedad y en nombre de las Temporalidades de que es apoderado, un terreno inculco, constante, próximamente, de cincuenta y cinco áreas, situado en el barrio de Candelaria, llamado también "Bajo de Corrales," distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Ramón Peraza; Sur y Oeste, río Pilas en medio, propiedad de Inocente Corrales; y Este, ídem de Ismael Corrales, calle pública en medio; no tiene gravámenes; adquirida por compra á la sucesión de don Judas Corrales Barrantes; y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Naranjo, tres de junio de mil novecientos siete.

PAULINO SOTO

PÍO MONGE

SIMÓN GUZMÁN

3 v 3—C 3-40

Nº 718

Liberato Villalobos Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, situado en Candelaria, distrito primero, cantón sexto de la provincia de Alajuela, está cultivado parte de potrero y parte de caña de azúcar, y linda: Norte, propiedad de la sucesión de Manuel Solano; Sur, ídem de María Ignacia Matamoros y Mercedes Acuña; Este, ídem de María Ignacia Matamoros; y Oeste, terreno de su propiedad, sea de Liberato Villalobos, no tiene gravámenes; lo adquirió por compra á Fernando Barrantes; y vale, aproximadamente, cien colones.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía de Naranjo, cuatro de junio de mil novecientos siete.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN

ELEUTERIO MATAMOROS

3 v 3—C 2-75

Nº 748

Fernando García García, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, solicita título supletorio de un solar, situado en el distrito y cantón primero de esta provincia, que mide treinta y dos metros de largo, por tres y medio metros de ancho, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Agustín Rivera; Sur, casa de su propiedad; Este, propiedad de Francisco Chacón; y Oeste, ídem de Joaquín Brenes, hoy de Ema Brenes. Vale doscientos cincuenta colones y no tiene gravámenes.

Publicase este edicto para los efectos legales.

Alcaldía 2ª del Cantón Central, Cartago, 8 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 758

Ante esta autoridad se ha presentado la señora María Granados Cascante, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria de un terreno de superficie regular, cultivado de árboles frutales, comprensivo de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por igual fondo, situado en la primera manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, entre los siguientes linderos: Norte, propiedad de la sucesión de don Dionisio Jirón; Sur, calle pública en medio, ídem de don Manuel Cano Arzúa; Este, ídem de las sucesiones de José Ureña y de Vicente Araya; y Oeste, calle pública en medio, ídem de la sucesión de Manuel Acuña Herrera. En este terreno hay ubicada una casa de habitación, construida sobre horcones montados en basas de piedra, madera de cuadro, forrada de tablas, cubierta con teja del país, la cual mide seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por igual fondo, sin incluir su cocina y acces rios. Tal finca la hubo la solicitante por donación voluntaria que de ella le hizo don Manuel Cano Arzúa, quien á su vez la hubo por compra á don Miguel Brenes Madriz, del terreno solamente, y la casa construida á sus expensas y vale toda la finca mil colones. La solicitante posee la finca descrita en nombre propio públicamente y sin interrupción hace más de diez años y no tiene gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Esparta, 12 de junio de 1907.

ALBERTO L. PAEZ

MANUEL MARÍN H., -Srio.

3 v.—1—C 5-30

Nº 752

Tobías Herrera Alpizar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo dos lotes de terreno que dice posee hace once años, sitios en el barrio de San Antonio de este cantón de Puriscal, cuarto de la provincia de San José, dedicados á la agricultura, de superficie varia, constante el primer lote: de cuatro hectáreas ochenta y nueve áreas veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle real de por medio, terreno de su propiedad; Sur, con terreno de la sucesión de Antonio Rojas; al Este, con ídem de la sucesión de Félix Valverde; y al Oeste, con propiedad de Pío Quinto Madrigal calle de entrada de por medio. El segundo lote consta de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, con terreno de la sucesión de Antonio Rojas; al Sur, con terreno de su propiedad, calle real en medio; al Este, con terreno de la sucesión de Antonio

Rojas, calle de entrada en medio; al Oeste, con terreno de la sucesión de Félix Valverde.

Ambos lotes los hubo el petente por compra que hizo al señor Bernardo Rojas y los estima en ciento cincuenta colones y en ciento cincuenta colones respectivamente.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—11 de junio de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srio.

3 v 1—C 3-75.

N 747

El señor Félix Madrigal Calderón, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de las fincas siguientes:

Primera.—Terreno de agricultura situado en Pacayas, distrito octavo de este cantón primero, que mide dos hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Manuel Figueroa; Sur, quebrada en medio, ídem de Malaquías Vargas; Este, calle en medio, ídem de Ramón Sánchez, y Oeste, calle en medio, ídem de Evaristo Carvajal. Vale setecientos cincuenta colones, no tiene gravámenes, y lo adquirió el solicitante por compra á Juan Figueroa López.

Segunda.—Casa y solar, dedicado éste á la agricultura, que mide como treinta y cinco áreas y la casa, construída de viguetas y teja de barro, como siete metros de frente por cuatro de fondo, situados como la anterior y lindante: Norte, quebrada en medio, propiedad de Alberto González; Sur, ídem de Corendo Cubero; Este, ídem de Alberto González; y Oeste, calle en medio, ídem de Malaquías Vargas. La hubo el petente por compra á Juan Figueroa López. No tiene gravámenes y vale ciento cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, provincia de Cartago.—10 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 1 v—C 3-95

CONVOCATORIAS

Nº 738

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de Manuel Valverde Quirós, que fué mayor, casado, carnícero y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 24 de este mes, con el objeto de que diga sobre la solicitud hecha por el albacea para vender una finca de la mortuoria.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia, provincia de Cartago, 7 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3 C 2-00

Nº 739

Se convoca á los herederos y demás interesados en la mortuoria acumulada de Pedro Mora Romérez, Ramona Rodríguez Méndez y Guadalupe Mora Rodríguez, que fueron mayores de edad y vecinos de Cot de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día veinticuatro de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 10 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ,

Srio.

3 v. 3 C 2-00

Nº 735

Convoco á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Carmen Loria Calvo, conocido también con el nombre de Carmen Calvo Loria, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintisiete del mes en curso, para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Primera de Alajuela, 11 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 734

Convoco á todos los interesados en el juicio mortuorio de Manuel Pérez Alfaro á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del 24 de este mes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía Primera de Alajuela, 10 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3—3 C 2-00

Nº 742

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Lucas Varela Fernández, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se celebrará en esta oficina á la una de la tarde del veintidós del mes en curso, con el objeto de que digan sobre la autorización que solicita el albacea para el otorgamiento de una escritura adicional.

Alcaldía de San Ramón, 8 de junio de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,—Srio.

3 v. 3 C 2-00

CITACIONES

Nº 761

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados que hubiere en la mortuoria de los señores Baltasar Vega, de único apellido, Mercedes Oviedo Sánchez, Josefa Sánchez Morales y Narciso Quesada, de único apellido, quienes fueron mayores de edad, cónyuges los dos primeros, lo mismo que los dos últimos, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres y vecinos de San Pablo de Barba de esta provincia, para que se presenten á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el ocho de mayo último.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—13 de junio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

1 v. 1 C 1-00

Nº 762

Con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Esmeralda Zamora Villalobos, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Pablo de este cantón, para que dentro de ese término se presenten á este despacho á legalizar sus derechos, entendidos que si así no lo hacen, la herencia pasará á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 28 de abril próximo pasado.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—5 de junio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,

Srio.

1—1—C 1-00

Nº 763

Con un mes de término cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Pía Bolaños Salazar, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Pablo de este cantón, para que en dicho término se presenten á este despacho á legalizar sus derechos, entendidos que si así no lo hacen, la herencia pasará á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 15 de mayo último.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—15 de junio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 760

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de don Salomé Belmonte Peña, que fué mayor de edad, viudo, criador de ganados y de este vecindario, para que se presenten á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el veinte de abril del corriente año.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 10 de junio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

1 v 1—C 1-00

Nº 753

Por tercera vez y con treinta días de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuorio de la señora Josefina Vargas Gutiérrez, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término fijado, comparezcan á hacer valer sus derechos, apercibidos que de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Goicoechea, Guadalupe,—6 de mayo de 1907.

SAML GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 755

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en la sucesión de Vicente Sánchez Rodríguez, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Sarapiquí, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican.

El albacea provisional nombrado, Aquilino Aguilar Sánchez, mayor, casado, agricultor y del vecindario dicho tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las nueve de la mañana del día veintitrés de mayo anterior.

Asimismo convoco á las partes de la sucesión referida á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del día veintisiete del corriente mes con el objeto de que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada por el albacea para vender extrajudicialmente la finca inventariada.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 7 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

1 v. 1—C 1-70

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Carpio y Ricardo Piedra, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á Mercedes y Félix Hernández Martínez, por el delito de lesiones en daño de Fabián Quirós Rivera.

Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas.—11 de junio de 1907.

MANUEL J. BADILLA

VÍCTOR M. VEGA

ODILÓN P. IBARRA

3 v.

Con el término de nueve días cito y emplazo á Julio Ramírez Fuentes, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Vicente Moya por atentado á la autoridad en la persona de Adolfo Salas, Agente de Policía de San Pedro del Mojón y en la cual dijo ser de treinta y nueve años de edad, viudo, comerciante y nacido en el Puriscal.

Alcaldía segunda, cantón central San José, 12 de junio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

OTONIEL FONSECA

GORDIANO MONGE

Cito y emplazo al señor Manuel Campos Centeno, de vecindario ignorado, para que á la una de la tarde del 11 de junio entrante comparezca en este despacho á ratificar la declaración que dió en la causa seguida á Pedro Solano y otro, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Dent.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 22 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,—Srio.

Cito y emplazo al señor Manuel Sánchez Mejía, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las dos de la tarde del dieciocho del entrante mes de junio, comparezca en este despacho á ratificar la declaración que tiene dada en la causa seguida á José María Villagaña, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 16 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á Francisco Caldera Alvarez, mayor, soltero, jornalero, oriundo de Nicaragua y vecino del caserío La Comunidad de esta jurisdicción, para que se presente en esta Alcaldía dentro de diez días, contados desde la publicación de este edicto, á rendir declaración indagatoria en la causa seguida para averiguar el autor ó autores del delito de lesiones graves en la persona de José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo,—Filadelfia, 28 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—3

Cito al testigo José Ramírez, alias Chito, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, para que dentro de doce días se presente en esta oficina á declarar en la causa criminal que instruyo contra Filiberto Hernández Irola, por robo en perjuicio de Rafael Campos.

Alcaldía 2ª, cantón central de Heredia, 20 de mayo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: "Alcaldía de Zarco, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós,—Srio."

En consecuencia prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarco, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS

Cito y emplazo al señor Juan Clemente Cordero, de calidades, domicilio y segundo apellido ignorados, para que dentro del término de doce días comparezca en esta alcaldía, á fin de que declare en causa que se le sigue por lesiones á Juvenal Venegas García, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de Tarrazú.—San Marcos, 6 de junio de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,

Srio.

Por ausencia del reo y para su conocimiento se publica el fallo que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos seis. En la causa criminal seguida por delación de Raimundo Mena Agüero, como padre legítimo de la ofendida contra el reo ausente declarado rebelde Rogelio Garita, como de dieciocho años de edad y cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de rapto cometido en daño de la menor Silvia Mena Barquero, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de San Mateo, de donde se la llevó aquél en la noche del trece de agosto de mil novecientos cuatro, estando ella bajo el dominio de sus padres, en casa de éstos. No ha habido durante la litis, acusadores ni actores civiles; y el Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón, que ha conocido de la causa, con cita de los artículos 539, 540, 546, 549, 565, 574, del Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales que adelante se enumerarán, dictó sentencia definitiva á la una de la tarde del diez y siete de octubre próximo pasado, condenando al procesado Garita, como responsable del delito dicho, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas, previa rebaja de la prisión que haya sufrido; y á suspensión de cargo ú oficio público durante el lapso de la condena. Resultando: 1º El Juez a quo funda la condenatoria decretada en las siguientes conclusiones de hecho y jurídicas: a) La menor ofendida cuenta que vivía con sus padres cuando le salió de novio el joven Garita, entrando en relaciones con ella; que tres meses después le propuso la fuga de la casa prometiéndole casarse con ella, y mareada por ese ofrecimiento, huyó con él hasta Piedras Negras del Puriscal; que en el camino en una casa, la estupro, y continuó usando de ella carnalmente; b) Según el dictamen del médico del pueblo que reconoció la ofendida, pero antes de un año después de ocurrido el hecho, ella estaba enteramente desflorada; y conforme al certificado del cura del Naranjo, Silvia tenía quince años y tres meses cuando se fué con su novio; c) Los testigos Juan de Jesús, Cirilo é Isafas López, conocieron á Garita sirviendo como peón de la casa de Silvia manifestándose como novio suyo, hasta que notaron la desaparición de ambos, y conceptuaron á Silvia honesta y correcta en sus modales reputándola virgen; y los testigos Miguel Mata, Manuel Jiménez, Vicente Vargas y Juan Jiménez, observaron que Rogelio y Silvia, allá en Piedras Negras, vivieron juntos algún tiempo y decían que eran casados; ch) Se llamó á juicio al mencionado Garita, pero nunca apareció y se ignora su residencia, por lo cual se declaró su rebeldía y la causa se ha tramitado sin la intervención suya; d) Los informes de que se ha hecho mérito, demuestran suficientemente que cuando ocurrió la desaparición de Silvia Mena de la casa de sus padres, era ella menor de veinte años y mayor de doce, y por la corrección de su conducta, se reputaba en su vecindario como doncella; es decir que ese hecho es punible, porque constituye el simple delito de rapto que define el artículo 380 del Código Penal; e) La relación que hacen los testigos primeros de los amores que sostenían Silvia y Rogelio antes de su fuga y después de la vida íntima, que vivieron como si fueran casados, demuestran bien que Rogelio fué el autor de aquel rapto en las condiciones que ha confesado Silvia. Así lo cree el Juez dentro de su arbitrio legal, según los artículos 437, 483 y 485 del Código de Procedimientos Penales Presunción judicial que reforzada con la prueba semiplena de la rebeldía del reo, es bastante para convencer de la culpabilidad de este; y f) La responsabilidad criminal en que ha incurrido Garita no tiene circunstancia alguna que la modifique, al menos que esté comprobada en autos; y en tal situación se pueda recorrer toda la extensión de la pena, conforme á la regla que da el artículo 75 del Código Penal Como la duración es de dos meses y un día á cuatro años de presidio interior menor, el Juez fija dos años que descontará el delincuente en San Lucas, llevando consigo la suspensión que previene el artículo 38 del Código dicho. 2º Del fallo precedente conoce esta Sala en consulta. 3º En los procedimientos del juicio no se advierte ninguna irregularidad de carácter formal; y Considerando: que este Tribunal tiene por bien resuelta la especie con la condenatoria decretada en primera instancia, por ser consecuencia precisa del mérito de los autos y de las leyes aplicadas. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas por el Juez a quo, los infrascritos Magistrados fallan: apruébase en todas sus disposiciones la sentencia consultada de que se ha hecho relación, y con certificación de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales. Ezequiel Herrera.— Ramón Bustamante.— Tomás Fernández Bolandi.—Juzgado del Crimen, San Ramón, á las nueve de la mañana del cinco de junio de mil novecientos siete. Declárase firme la anterior sentencia, y para ejecutar la pena impuesta se reserva el expediente para cuando parezca el reo. Publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial.— Ad. Acosta.— Ante mí, Nautilio Acosta.— Srio.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de junio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA
Srio

2 v

Cito y emplazo á los señores Tiburcio Alemán, de único apellido, Ramón Fernández Aguilar y Juan Rafael Alemán, de único apellido, de vecindarios ignorados, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente,

del quince de julio entrante, comparezcan á ratificar las declaraciones que dieron en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Silvera Gil.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Srio.

3 v-1

Cito y emplazo al testigo Diego Santamaría Díaz, mayor de edad, soltero, agricultor y que fué vecino de este lugar, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y ocho de junio próximo, se presente en este despacho á ratificar su declaración que dió en la causa contra Mateo Casares, por el delito de hurto en perjuicio de Justo Cerceño Ceballos.

Alcaldía de Golfo Dulce, 27 de mayo de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

SILVERIO CORONADO,
Srio.

3 v-1

Con diez días de término cito y emplazo á Asiselo García, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de ese término se presente en este despacho á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atribuírsele complicidad en el delito de lesiones á José Solera Villegas.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia 21 de mayo de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA.

JORGE GUTIÉRREZ.

Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo á los señores Agustín Fernández y Pedro Sandí, cuyos segundos apellidos se ignoran igualmente que sus calidades y vecindario, para que se presenten en este despacho á rendir declaración que se les pide en la causa seguida á Agustín Monge Mora por lesiones en perjuicio de Juan Durán Calderón S.

Alcaldía segunda cantón central, San José, 6 de mayo de 1907

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Cito y emplazo á los señores Desiderio Salinas y Alcibades Macera ó Mazuera, de ignorado paradero, para que á la primera audiencia del veintuno de junio entrante, comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa seguida á José Víctor Suárez Lara, por el delito de lesiones graves en perjuicio del Juez de Paz de Abangares, José Ortega Mendoza y de Ponciano Leal Vásquez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 25 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v-3

Con nueve días de término, cito al señor Domingo Arguedas, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran para que comparezca á este despacho á rendir su declaración en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una vaquilla á Leonardo Campos.

Alcaldía primera.—Alajuela, 29 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v-2

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Francisco Rodríguez y Francisco Soborio, cuyos segundos apellidos, y demás calidades y vecindario actual, se ignoran, pero que han sido residentes en el barrio de San Rafael de este cantón, para que en calidad de testigos, comparezcan ante esta autoridad á rendir declaración en la sumaria que se instruye para averiguar si Enrique Moraga y Juan Masís Araya, han cometido el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bautista Mata Carrillo.

Alcaldía de Esparta, 18 de mayo de 1907.

LEONARDO MATARRITA

MANUEL MARÍN H.

VÍCTOR M. FLORES

3 v. 3

Con nueve días de término, cítase á los testigos Modesto Guevara, José Angel Acosta, Pedro Baltodano y Eulogio Ruiz, para que comparezcan en este despacho á declarar en causa criminal.

Juzgado del Crimen.—Santa Cruz, 29 de mayo de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

3 v 3

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Emilio Moreno, Filadelfo y Adolfo Vallejos y Alberto Hidalgo, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir declaración en la causa seguida para averiguar el autor de un robo de alhajas en perjuicio de don Vicente Palavicini.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 31 de mayo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta Provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Rafael Quirós, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las doce del día catorce de mayo de mil novecientos siete. Resultando. Considerando. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, decretese el enjuiciamiento de Rafael Quirós, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de hurto de café, en perjuicio de Bruno Gutiérrez (artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales. Tráscbase al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio.

Prevengo, en consecuencia á dicho reo, que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido si no lo hiciere, de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, y perdiendo el derecho de excarcelación bajo fianza cuando éste procediera.

Se excita á todos los que sepan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de tenerlos por encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José.—27 de mayo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

A. Charles Penny Gordon se le hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen se le sigue á Arthur Dickens por lesiones inferidas á Frederick Gorang que figura como acusador, don Modesto Guevara Ayala como defensor del reo y don Luis Vargas Quesada como representante del Ministerio Público, se encuentra el proveído que á la letra dice: "Juzgado del Crimen, Limón, á las ocho y media de la mañana del diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.—Constando de la boleta de citación anterior, que es ignorado el paradero de Charles Penny Gordon, cítese por dos veces en el Boletín Judicial para que comparezca á este despacho á las tres de la tarde del doce de junio entrante á declarar en esta causa.—Francisco Torres F.—E. Jiménez Dávila.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón, á las doce del día diez y ocho de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCISCO TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

Cítase al señor Rosa Arias, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran y que era vecino de la ciudad de San José, para que dentro de nueve días, se presente á esta Alcaldía con el objeto de que declare en la causa que se instruye para averiguar quién hurtó una cantidad de dinero, unos anillos y otros objetos al señor Juan Vicente Cojedo Masís.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 22 de mayo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Srio.

3 v-3

Con nueve días de término cito y emplazo á Cornelio Romero, nicaragüense, cuyas demás calidades se ignoran, que hasta marzo último servía en La Caba de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir indagatoria en la sumaria que se le instruye en esta oficina por lesiones menos graves inferidas á Luis Escobar Alonso.

Se suplica á las autoridades de la República la captura del mencionado sujeto y dar aviso á este despacho, caso que aparezca en sus respectivas jurisdicciones.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 29 de mayo de 1907.

JACINTO MORA G.

J. J. ANGULO,
Srio.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C.

C. VARGAS GAGINI

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licores cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,
Srio.

Tipografía Nacional